



Recurso de apelación interpuesto por el señor NOVOA MEZA, LUIS FERNANDO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC-GAMAC,

## ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL***

**N° 00048 -2024-SUCAMEC-DAMMR**

Lima, 28 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el señor NOVOA MEZA, LUIS FERNANDO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00032-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del citado ROF;

Que, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en la cual su Despacho cuenta con unidades orgánicas a su cargo bajo la figura de Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC;

Que, de conformidad con el literal q) del artículo 33 del ROF, es función de la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, “resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, es vuestro Despacho el Órgano competente para resolver el recurso de apelación;

Que, asimismo, se debe precisar que mediante Resolución de Superintendencia N° 05450-2024-SUCAMEC se aprobó el Cuadro de Equivalencias de Órganos y Unidades Orgánicas de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; razón por la cual, en el presente caso cuando se haga referencia a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se utilizará la nueva denominación, Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

Que, con fecha 11 de junio de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT, el señor LUIS FERNANDO NOVOA MEZA (en adelante, administrado), solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos



de Uso Civil – SUCAMEC, la licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo;

Que, mediante Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Dirección de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en adelante, DAMMR) denegó la solicitud del administrado por cuanto sostiene “(...) es necesario precisarle que de la información proporcionada por la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana - FDNTP, se advirtió que “SAFARI RANCH POLÍGONO” no se encuentra afiliado; conforme lo señalado en el listado de Clubes y/o Asociaciones afiliadas a la FDNTP, remitido a esta Gerencia mediante OFICIO N° 322-2024-FDNTP del 26 de junio de 2024;

Que, con escrito presentado el 12 de julio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días<sup>1</sup>;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico

Que, al respecto, Juan Carlos Morón<sup>2</sup> en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 09 de julio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2<sup>3</sup> del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

<sup>1</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Moron, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

<sup>3</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos que:

*“(…)2 Fundamentos de Hecho*

*Como medio de prueba para continuar con el proceso de la Licencia de Arma de Fuego bajo la Modalidad de Deporte y Tiro Recreativo, presento mi Constancia de Examen de conocimiento teórico, práctico y tiro de arma de fuego de uso civil obteniendo como resultado aprobatorio el día 11 de Junio del 2024 (CONSTANCIA N° 158938-2024-SUCAMEC-GAMAC), ya que cumplí con los pasos para poder iniciar mi Tramite de Licencia de Arma de Fuego bajo la Modalidad de Deporte y Tiro Recreativo, realizando el Pago en el Banco de la Nación por el aporte de 41 soles, Certificado Médico, Constancia para Tirador Deportivo por una entidad afiliada a la FDNT siendo la Asociación de Tiro Olímpico (ATO) con fecha 11 de Julio del 2024. En ese sentido presenté recursos a fin de acreditar mi derecho para la obtención de la licencia y continuar con el proceso del Expediente N° 202400214981 de la obtención de la Licencia de Arma de Fuego bajo la Modalidad de Deporte y Tiro Recreativo L3 (...).*

*(...)4 Petitorio*

*Solicito se me considere la Nueva Constancia (CERTIFICADO N° 142 – 24) emitida por una entidad afiliada a la FDNT siendo la “Asociación de Tiro Olímpico (ATO)” emitida con fecha 11 de Julio del 2024, pidiendo que se reconsidere la decisión y se tomen en cuenta que por desconocimiento mi persona no tenía idea de lo que estaba pasando de manera interna, que el Club de Tiro Deportivo “Safari Ranch Polígono” no estaba agremiada a la FDNT según se menciona en el literal g) del artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010- 2017-IN. Por ese motivo solicitó que siga el procedimiento LICENCIA DE USO DE ARMA DE FUEGO BAJO LA MODALIDAD DE DEPORTE Y TIRO RECREATIVO, según expediente N° 202400214981, ya que realice mi Examen de conocimiento teórico, práctico y tiro de arma de fuego de uso civil obtuve como resultado aprobatorio el día 11 de junio del 2024 (...)*

Que, con el artículo 32 numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° , señala “Para la obtención de una licencia inicial de uso de armas de fuego bajo la modalidad de deporte y tiro recreativo, los solicitantes deben presentar al momento de dar la prueba teórico práctica ante la SUCAMEC la siguiente documentación o información: (...) ***g) Constancia de acreditación que emita el club de tiro, la asociación deportiva u otra organización deportiva de tiro reconocida por la Federación Deportiva Nacional, con excepción del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional*** del Perú en actividad o situación de retiro.” (negrita y subrayado son nuestras);

Que, de acuerdo con la documentación presentada por el administrado, obra la constancia de acreditación de tiro emitida por SAFARI RANCH POLÍGONO de fecha 22 de mayo de 2024. En esta línea, la DAMMR luego de efectuar la consulta a la Federación Deportiva Nacional de Tiro Peruana, Oficio N° 322-2024-FDNT del 26 de junio de 2024, la Federación en mención, informó que SAFARI RANCH POLÍGONO no se encuentra afiliado en el listado de clubes y/o asociaciones afiliadas a las FDNTP”;



Que, con Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC/GAMAC, la DAMMR le denegó al administrado su solicitud de licencia de arma de fuego toda vez que, conforme la información brindada por la Federación en mención, SAFARI RANCH POLÍGONO, no ha cumplido con el requisito establecido en el literal g) del numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento de la Ley 30299;

Que, asimismo, respecto a los fundamentos del administrado en su recurso de apelación, donde adjunta el Certificado N° 142-2024, de fecha 11 de julio de 2024, emitido por la Asociación de Tiro Olímpico, a fin de que sea evaluado nuevamente como constancia de acreditación;

Que, es preciso mencionar conforme el artículo 67 del TUO de la Ley 27444, señala que son deberes de los administrado **“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”**; por tal motivo, fue responsabilidad del administrado, verificar que la documentación presentada cumpla con la normativa vigente para la emisión de la licencia de arma de fuego. (negrita y subrayado son nuestras);

Que, en ese sentido para el caso en concreto, la DAMMR ha resuelto conforme a Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, toda vez que, en el acto impugnado no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en este sentido, la decisión de la DAMMR resulta justificada;

Que, finalmente, sin perjuicio de lo mencionado, de considerarlo necesario el administrado puede presentar una nueva solicitud de licencia de arma de fuego bajo la modalidad deporte y tiro recreativo, a fin de que se realice otra evaluación con la nueva documentación;

Que, Sobre el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; por lo que, teniendo en consideración el citado marco normativo, de la revisión del Oficio impugnado, se observa que la DAMMR luego de evaluar los elementos probatorios presentados por el administrado, ha cumplido con lo señalado en la norma, ya que ha motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente su decisión, de manera expresa y guardando una relación concreta y directa con los hechos probados relevantes del caso específico y exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00032-2024-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor NOVOA MEZA, LUIS FERNANDO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;



Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor NOVOA MEZA, LUIS FERNANDO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 24525-2024-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Licencias y Tarjetas de Propiedad.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS EDUARDO DÍAZ QUEPUY**

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE ARMAS MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:

DIAZ QUEPUY Carlos

Eduardo FAU 20551964940 soft

Motivo: Soy el autor del documento

Fecha: 28/08/2024 17:22:13-0500